

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-172/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano** el recurso de apelación indicado al rubro, en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE:

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Queja.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, MORENA presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador en la referida entidad federativa, con motivo del origen, aplicación y cantidad de los recursos erogados durante precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2016-2017, lo cual, originó el inicio de los expedientes INE/Q/COF-UFT/58/2017/EDOMEX e INE/Q/COF-UFT/83/2017/EDOMEX.
- 3 **B. Ampliaciones de queja.** En fechas posteriores, presentó sucesivas ampliaciones a las mencionadas quejas. Sin que le fuera precisado el estado procesal que guardan los asuntos, según lo afirma el recurrente.
- 4 **C. Solicitud de información.** Con motivo de lo anterior, el treinta de junio del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló una solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación al estado procesal que guardaban las quejas antes precisadas.

SUP-RAP-172/2017

- 5 **II. Recurso de Apelación.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación en que se actúa, a fin de impugnar la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de dar respuesta a la solicitud en comento.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-172/2017 y turnarlo a la ponencia Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y

C O N S I D E R A N D O:

- 8 **I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-172/2017

Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, órgano al cual esta Sala Superior ha considerado como parte de la estructura central del citado instituto¹.

- 9 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el presente asunto ha quedado sin materia.
- 10 De la lectura de los artículos en cita, pueden desprenderse los siguientes supuestos aplicables al presente caso:
 - a) El artículo 9, párrafo 3, de la ley procesal en materia electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando esta derive de la aplicación de las disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede

¹ Véase los precedentes SUP-JDC-351/2017; SUP-RAP-135/2017; y SUP-RAP-91/2017.

SUP-RAP-172/2017

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

- 11 Derivado de lo anterior, se tiene que, conforme al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
 1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 2. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 12 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.²
- 13 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar

² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002>.

SUP-RAP-172/2017

con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

- 14 En el presente asunto, MORENA controvierte la presunta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de dar contestación a la solicitud para conocer el estado procesal que guardan los expedientes de queja identificados con las claves INE/Q/COF-UFT/58/2017/EDOMEX e INE/Q/COF-UFT/83/2017/EDOMEX. Pues según lo afirma, se afecta en su perjuicio el principio de certeza pues desconoce las actuaciones llevadas a cabo en las mismas.
- 15 Aduce que, a la fecha de la interposición del recurso de apelación, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado actos tendientes a dar respuesta a la solicitud planteada.
- 16 No obstante, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que es innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que originaron el asunto, han sufrido una modificación sustancial.
- 17 Esto es así, toda vez que el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior manifestó que, mediante el oficio INE/UTF/DNR/11346/2017,

SUP-RAP-172/2017

de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información planteada por MORENA.

- 18 Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se advierte que, el instituto político recurrente fue notificado en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al día siguiente.
- 19 En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues le fue entregada la información que solicitó, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia.
- 20 En consecuencia, al quedar demostrada la causa de improcedencia, se desecha de plano el recurso de apelación, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-172/2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO